

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente relativo al recurso de revisión identificado al rubro, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la recurrente (*) mediante solicitud información folio 074702017, requirió del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, la siguiente información:

“¿Cuántos restos óseos han encontrado de 2006 a 2016? Indicar fecha y lugar, con municipio y localidad, donde fueron encontrados.

¿Cuántos restos óseos encontraron dentro de las fosas clandestinas de 2006 a 2016? Indicar fecha y lugar, con municipio y localidad, donde fueron encontrados.

¿A cuántos restos óseos encontrados en fosas ilegales se les realizó prueba de ADN entre 2006 y 2016?

¿Especificar los estudios que han realizado a los restos óseos encontrados en fosas ilegales de 2006 a 2016?

¿Cuántos restos óseos que fueron encontrados de 2006 a 2016, han sido identificados? Indicar fecha y lugar, con municipio y localidad, donde fueron encontrados. Indicar sexo, edad y lugar de procedencia; fecha en que ingresó a Semefo; fecha en que lo identificaron, fecha en la que lo entregaron a sus familiares..” (Sic)

2.- Respuesta. El de once de julio dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó respuesta poniendo la información a disposición de la solicitante para su consulta directa en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

3.- Recurso de revisión. El día dos de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso su inconformidad, manifestando al respecto, lo siguiente:

“...El modo de entrega y que han quedado de enviarme la información por otra vía y no lo han hecho.

Impugno la solicitud debido a que es la tercera ocasión que meto solicitud y me ofrecen únicamente la posibilidad de consulta directa, lo cual es imposible para mí ya que no vivo en Chihuahua. Para esta solicitud en particular llamé por teléfono a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía y me dijeron que lo enviarían a mi correo (entre el 12 y el 14 de julio), sin embargo es fecha de que no recibo nada de información. ...” (Sic)

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la Comisionada ALMA ROSA ARMENDÁRIZ SIGALA, quien en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles al Sujeto Obligado para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos y al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Dentro del término de siete días hábiles concedido para ello, el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones siguientes:

“...En relación a lo manifestado por la persona recurrente, es verdad que entabló contacto con el personal de la Unidad de Transparencia el catorce de julio del año en curso a efecto de convenir en otra forma de entregar la información solicitada. Sin embargo es de informar que dada la carga de trabajo en la Unidad, se reconoce que se omitió enviar la información en la forma convenida al correo () proporcionado por la solicitante; aunado a lo anterior es*

de mencionar que se presentó el periodo vacacional, y además fue necesario realizar otras tareas de un trabajo bastante voluminoso durante dicho periodo vacacional, inherentes a la Unidad. No obstante lo anterior no había sido posible enviar la información; sin embargo, en fecha primero de septiembre del presente año se logró tener comunicación nuevamente con la C. () y se le remitió la información al correo electrónico (*), tal y como consta en las copias certificadas de la pantalla del correo electrónico de esta Unidad, en donde consta que se remitió el oficio UTFGE-R-0547-2017 074702017 (*).doc, así como la respuesta donde la C. (*), acusa de recibido con el texto "Recibido Gracias".*

6.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado y los anexos que lo acompañan, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del recurso de revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión intentado por la solicitante se advierte dirigido a inconformarse por el medio y el formato de entrega de la información.

Como quedó establecido en el resultado segundo de esta resolución, la información solicitada fue puesta a disposición de la solicitante en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su escrito de manifestaciones fechado el primero de septiembre de dos mil diecisiete, la certificación de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta de la parte recurrente, que muestra como enviado de manera adjunta, un documento denominado "UTFGE-R-0547-2017 074702017 (*).doc"; certificación del contenido impreso del citado documento que constituye la respuesta institucional, visible a fojas de la 28 a la 30.

Del contenido de las referidas documentales se puede advertir que en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete fue enviada de la cuenta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta correspondiente a la solicitante la información que atiende a lo solicitado, documental que ostenta el acuse que de la cuenta de correo electrónico de la recurrente indica su recepción.

Toda vez que la inconformidad en el presente asunto lo constituye la modalidad de entrega de la información (su puesta a disposición), y tomando en consideración que en autos quedó acreditado que el Sujeto Obligado proporcionó con posterioridad la información en el medio y formato electrónico indicado en la solicitud por la aquí recurrente, al haberla enviado al correo electrónico por ella indicado, se obtiene que el acto reclamado ha sido modificado de tal manera que el recurso de revisión en estudio queda sin materia, al haber obtenido en el formato de su opción la respuesta correspondiente; por tanto lo procedente es sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 157 fracción III, de

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir de la recurrente en el medio de impugnación, resultando ocioso el ordenar al Sujeto Obligado haga la entrega de una información cuyo envío ya fue acreditado en este procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se Sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** relacionado con el folio de solicitud 074702017, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1148/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	